



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73001-40-03-001-2022-00346-00
Clase de proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante : BRAYAN ANDRES VEGA HENAO.
Demandado : HUGO TRUJILLO GARCIA y RAFAEL MENDEZ RAMOS.

Se encuentra al despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por BRAYAN ANDRES VEGA HENAO, a través de apoderado judicial en contra de HUGO TRUJILLO GARCIA y RAFAEL MENDEZ RAMOS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 *ibídem*, y con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, allegue poder en debida forma, por cuanto no fue adjuntado ni enlistado como anexo. (causal del numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.)
2. Aclare la pretensión segunda y tercera, por cuanto indica unas sumas en SMMLV que no guardan identidad con los valores expresados en pesos tanto en letras como en números. (numeral 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).
3. Indique claramente el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que no contempló la factura 9538, la cual contiene una suma que sí persigue su pago en virtud de las pretensiones establecidas en la demanda. (numeral 4 y 7 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).
4. Teniendo en cuenta los anexos enlistados en el escrito demandatorio, aclare el motivo por el cual incluyó las documentales de los numerales 8, 9, 10 y 11, pues el actor no manifestó en el cuerpo de la demanda la finalidad de aportar las mismas al expediente.



También, debe precisar los hechos y pretensiones que pretende probar con la práctica de las testimoniales que solicita en el escrito genitor. (numeral 4 y 6 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

5. De conformidad con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe realizar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva, teniendo en cuenta que el presente asunto no contiene medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez